

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00432 00
<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal – Restitución de tenencia
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados</b>	CONSTRUCTORA PERMON S.A.S
<b>Sentencia Nro.</b>	007
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Decisión</b>	Declara terminado contrato de arrendamiento. Ordena restitución de vehículos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia de restitución de mueble arrendado, dentro del presente proceso, iniciado a instancia de Bancolombia S.A., en calidad de arrendadora de los bienes dados en leasing, contentivos de vehículos automotores de placas EQX 673 y EXU 605, en contra de la CONSTRUCTORA PERMON S.A.S. En la sentencia se deberá determinar si la pretensión de la entidad demandante está llamada a prosperar, y si como consecuencia de ello, la parte demandada está obligada a restituir los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero leasing.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 La demanda y el trámite procesal

Bancolombia S.A. mediante vocero judicial, presentó demanda verbal de restitución de mueble dado en arrendamiento financiero leasing (Archivo Nro. 01 expediente digital), en contra de la sociedad CONSTRUCTORA PERMON S.A.S, y frente a la cual dirige las siguientes pretensiones: Que se den por terminados los contratos de arrendamiento financiero o contrato leasing Nro. 206092 y 211620, en razón al retardo del pago del canon mensual por parte del

arrendatario (sociedad demandada), desde agosto de 2021 en ambos, lo que se configura como una causal de terminación; y que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado que restituya a Bancolombia S.A., los bienes dados en tenencia en los referidos contratos, además que se les condene al pago de costas y gastos.

Como sustento fáctico refirió que, CONSTRUCTORA PERMON S.A.S y Bancolombia S.A., en calidad de locatario y propietario, respectivamente, suscribieron dos contratos de arrendamiento financiero leasing identificados así:

- No. 206092, sobre vehículo automotor, Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. Línea: M2-112 6X4. Modelo: 2015. Número de Motor: 460908U0989245. Número de Chasis: 3ALHC5CV7FDGN5357. Placa: EQX-673. Pactado en 60 cuotas mensuales desde el 01/02/2018 siendo la primera de \$ 6.458.632 y las restantes de \$ 5.867.724. (tal y como se evidencia en el Anexo denominado: “Anexo de Iniciación de Plazo” obrante a página 29 del Archivo Nro. 01 del expediente digital.)
- No. 211620, sobre vehículo automotor, Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. Línea: M2-112 6X4. Modelo: 2015. Color: Blanco. Número de Motor: 460908U0987998. Número de Chasis: 3ALHC5CV0FDGN5376. Placa: EXU-605. Pactado en 60 cuotas mensuales desde el 25/06/2018, algunas de \$ 5.413.798, otras de \$ 5.413.799, y la última de \$ 5.413.800. (tal y como se evidencia en el Anexo denominado: “Anexo de Iniciación de Plazo” obrante a página 38 del Archivo Nro. 01 del expediente digital.)

Refirió que el simple retardo en el pago del canon mensual haría incurrir a los locatarios en mora y otorgaría a BANCOLOMBIA S.A, el derecho de terminar el contrato por justa causa y exigir la restitución de los bienes. Así, señaló que el arrendatario ha incurrido en mora en el pago de los cánones mensuales desde agosto de 2021.

En razón a lo anterior, se procedió con la admisión de la demanda en providencia de fecha 10 de diciembre de 2022 (Archivo Nro. 04); donde se dispuso además surtir la notificación del demandado al correo informado para estos efectos en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Pues bien, el extremo actor demostró la notificación del demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, de lo cual obra constancia en el archivo Nro. 7 del expediente digital, cuya certificación emitida por la empresa “SEALMAIL”, da cuenta que el mensaje de datos se remitió con copia del auto admisorio de la demanda y sus respectivos

anexos, además que se recibió el 21 de febrero de 2022, razón por la que la notificación se entiende surtida el 24 de ese mismo mes, y por lo que a partir del día siguiente, iniciaba el término para descorrer el traslado de la demanda, mismo que venció el 25 de marzo hogaño a las 17:00 horas, y dentro del cual, el citado se abstuvo de presentar manifestación u oposición alguna, incluso a la fecha, se mantiene su actitud silente y sin controversia.

Ante esa conducta procesal, se impone a este Despacho, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P y por remisión expresa que contiene el artículo 385 ibídem, proceder a emitir sentencia.

### 3. CONSIDERACIONES

- 3.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción y domicilio de la sociedad demandada; así mismo, la demanda es idónea en los términos del artículo 82 del C.G.P.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra acreditada, pues por un lado mediante escritura pública Nro. 1124 del 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Catorce de Medellín, se formalizó la fusión por absorción en virtud de la cual, la sociedad Bancolombia S.A., absorbió a la Sociedad Leasing Bancolombia S.A., razón por la que, conforme al Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), artículo 60 Numeral 3 literales A y C: *“La entidad absorbente o la nueva, adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas sin necesidad de trámite adicional alguno”, “y los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno”*, y fue esta quien en la relación contractual de arrendamiento financiero entregó en arrendamiento financiero leasing los muebles objeto de restitución, a la CONSTRUCTORA PERMON S.A.S, que en el contrato funge como locatario.

Así, según los relatos de la demanda, en virtud de los contratos de arrendamiento financiero, es el demandado, quien ha incumplido los mismos por la no cancelación de los cánones correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021, dentro de los términos estipulados, y sin que a la fecha, mayo de 2022, se haya reportado un pago de las cuotas retrasadas; y consecuente con ello, en virtud del incumplimiento contractual, es la sociedad

demandada, la llamada a suplir las pretensiones.

- 3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO:** El problema jurídico se circunscribe en establecer si como consecuencia de la falta de pago del canon de arrendamiento, es procedente la declaratoria de incumplimiento contractual y la consecuente restitución de los muebles automotores de placas EQX 673 y EXU 605, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el libelo genitor y que constituye el objeto de los contratos de arrendamiento financiero leasing N° 206092 y 211620, respectivamente.
- 3.3. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** Cabe precisar, que inicialmente nuestra legislación ha dado igual tratamiento al contrato de Leasing, arrendamiento financiero, y al contrato de arrendamiento. Así entonces, nuestra legislación al nominar el contrato de leasing no se ocupó de darle definición, regulación o claridad, alguna, sin embargo, ubica al contrato en su naturaleza como de arrendamiento y en la exposición de motivos se confirma lo dicho, puesto que se define en ella como: *“El arriendo que se concede a una persona natural o jurídica de bienes de capital, bienes que adquiere la “sociedad Leasing” de acuerdo con las especificaciones dadas por el arrendatario, otorgándole, a su vez, una opción de compra sobre el mismo bien, cuyo precio deberá tener en cuenta el monto de los cánones de los arrendamientos pagados”*.

Con referencia específicamente del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 0913 de mayo 19 de 1.993, entró a definirlo y lo hizo así: *“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”*.

No obstante, y pese a que como se indicó, nuestra legislación no se ha encargado de definir y regular el contrato de leasing financiero, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, lo determinó en cuanto a sus características principales, en sentencia del 22 de julio de 2015, radicado N° 11001 31 03 039 2009 00161 01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, donde señaló que:

*“En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del*

*caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico (...)*

*(...) debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).*

Y más adelante agregó: *“La función económica y la utilidad social del contrato no generan dudas, en la medida en que financia la tenencia de un bien al empresario o usuario, con ventajas tributarias y fiscales, pagando un canon o renta mensual, manteniendo siempre la opción de compra del mismo”.*

Sentadas las anteriores premisas sustanciales, hemos de decir que el procedimiento seguido para la terminación del contrato de arrendamiento financiero es el contemplado en el Art. 385 del C. G. del P., que en materia de restitución de tenencia remite al Art. 384 ibídem, el cual en su numeral 3º reza lo siguiente: *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.*

#### **4. EL CASO CONCRETO**

De los requisitos exigidos en el artículo 384 del C.G.P., tenemos que en el subexamine se acompañó a la demanda copia de los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 206092 y 211620 (página 10 a 47 del archivo 01 del

expediente digital), suscritos por el demandado mediante su representante legal, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el Art. 244 ibídem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dichos contratos, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma de \$5.867.724 en el primero, y \$5.413.798, en el segundo, con las variaciones determinadas en dicho documento, como contraprestación al uso y goce de los automotores entregados en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se ha incumplido desde agosto de 2021, en ambos convenios, según indicó el actor, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma, al correo electrónico indicado como de notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En este orden de ideas, ante el silencio del sujeto pasivo, debe asumir este Despacho que como se afirma en la demanda, éste ha incumplido el contrato de Leasing precitado, lo que da lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con el 2008 Nral. 4 del Código Civil y 822 de Código de Comercio. Además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas (cláusula 20 visible a página 45 del archivo Nro. 01 del expediente digital) y específicamente en el literal c), se indicó que la terminación procedía por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más. Por lo que es inevitable aplicar la consecuencia pactada por motivo del incumplimiento del contrato, lo que evidentemente resulta en declarar su terminación.

Así pues, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos axiológicos para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia de dos contratos de Leasing entre las partes y el incumplimiento por el arrendatario en el pago de los cánones pactados; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento financiero y como consecuencia de ello, la restitución de los bienes muebles dados en calidad de arriendo, como son los automotores tipo volqueta de placas EQX 673 y EXU 605, ambas modelo 2015.

Por las consideraciones que preceden y dado que la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo tendiente a atacar las pretensiones de la demanda, ni existe pruebas en contrario de los hechos en que se funda el incumplimiento

contractual, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., esto es, proceder a emitir sentencia que disponga la terminación del contrato y ordene restituir los muebles entregados en arrendamiento financiero.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de condenarse en costas al demandado, con una fijación de agencias en derecho equivalente a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J. y en razón al tiempo de duración del litigio, y el actuar del representante judicial del extremo actor.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing, identificados así:

- Nro. 206092, sobre vehículo automotor, Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. Línea: M2-112 6X4. Modelo: 2015. Número de Motor: 460908U0989245. Número de Chasis: 3ALHC5CV7FDGN5357. Placa: EQX-673.
- Nro. 211620, sobre vehículo automotor, Marca: FREIGHTLINER. Clase: Volqueta. Línea: M2-112 6X4. Modelo: 2015. Color: Blanco. Número de Motor: 460908U0987998. Número de Chasis: 3ALHC5CV0FDGN5376. Placa: EXU-605.

Existentes entre la sociedad Bancolombia S.A antes Leasing Bancolombia S.A. y la sociedad CONSTRUCTORA PERMON S.A.S, por el incumplimiento de los mismos, bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de agosto de 2021 y en adelante.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada el término de ocho (8) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a Bancolombia S.A, los muebles dados en arrendamiento, descritos de manera específica en el numeral anterior, y consistentes en vehículos automotores tipo volqueta de placas EQX 673 y EXU 605.

**TERCERO:** En caso de que los demandados no procedan a restituir los muebles aludidos, en forma voluntaria como está señalado, desde ahora, se comisiona a los

Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para que haga efectiva la entrega de los bienes objeto de restitución. Para la expedición del Despacho comisorio, la parte interesada deberá informar la falta de entrega, además anunciar si conoce la zona o municipio donde los mismos funcionan

**CUARTO:** Conforme al artículo 365 del C.G.P, y Acuerdo Nro. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte vencida, y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4835ac85376cb597abafc087628dbf5d4895eee54640f1c2d6861001171257**

Documento generado en 02/06/2022 12:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**